



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 080014-053-014-2022-00507-01

ACCIONANTE: ROSNI BENUGE WEFFER JIMÉNEZ C.C 12.448.746

ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

DERECHO: PETICION

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ROSNI BENUGE WEFFER JIMÉNEZ C.C 12.448.746, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Presentó solicitud ante la convocada, el día 2 de agosto, requirió documentos físicos correspondientes a la verificación del manejo de datos personales, conforme la ley 1266 de 2008 y sus demás normas concordantes. Solicitó copia de la autorización del manejo de datos, copia de la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo, copia de la carta de preaviso y copia de la notificación con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo, al igual que otros documentos que hacen parte de esa información.
2. La solicitud contenía como pretensión que la empresa suministrara la totalidad de los documentos y, en caso de no obtener todos los datos contentivos, proceda a rectificar la información con la eliminación del reporte negativo, toda vez que, en caso de evidenciarse la ausencia de custodia de la información, estaría vulnerando el derecho fundamental de habeas data, el derecho fundamental al debido proceso y manejo de la información personal.
3. A la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad no suministró la totalidad de los documentos requeridos, configurándose la vulneración al derecho fundamental de habeas data.
4. La convocada, mantiene el reporte de forma ilegal, toda vez que no cumplió con el manejo de la información, como lo estipula la ley 1266 de 2008.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: "...PRIMERO: *Certificar la entrega de los documentos solicitados en el escrito presentado el día 2 de agosto del dos mil*

veintidós (2022), donde se evidencie la notificación previa de los veinte (20) días antes de elevar el reporte negativo y demás documentos pretendidos.

SEGUNDO: Ordenar a la protección al derecho fundamental de habeas data, si la entidad no demuestra el manejo de la información personal, como lo dispone la ley 1266 de 2008 y sus normas concordantes.

TERCERO: Ordenar la rectificación y actualización de la información a cargo de la fuente CLARO COLOMBIA S.A, procediendo a eliminar el reporte negativo, por violar mis derechos fundamentales..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 25 de agosto de 2022, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en su calidad de representante legal, en su informe indico que: *"...Rosni Benuge Weffer Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.448.746 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación: 88358869, El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente: El 14 de marzo de 2020 el tutelante adquiere el servicio hogar 88358869. La obligación 88358869 presentó la última mora en la factura del mes de enero de 2022. El valor fue cancelado de manera extemporánea en junio de 2022. En la grabación del contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo. Mediante comunicación GRC 2022437835-2022 de fecha 23 de agosto de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 2 de agosto de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje, el 23 de agosto de 2022 a las 15:22:25. Mediante comunicación GRC 2022 de 29 de agosto de 2022, COMCEL concede favorabilidad al tutelante. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable despacho judicial negar y rechazar las pretensiones de la accionante.*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, entidad vinculada TRANSUNION, a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad apoderado judicial aportó contestación manifestando lo siguiente: *"...La parte accionante, solicita que se eliminen de su historia de crédito los datos correspondientes a unas obligaciones adquiridas con COMCELS.A. (CLARO SERVICIO FIJO) dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO), es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito..."*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderado judicial aporta contestación manifestando lo siguiente: *"...En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de ROSNI BENUGE WEFER JIMÉNEZ con C.C No. 12.448.746 (accionante), revisada el día 29 de agosto del 2022 siendo las 09:41:37 respecto de la información*

reportada por la Entidad CLARO COLOMBIA S.A, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No.358869, con estado EN MORA , con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, con fecha de primera mora consecutiva 18/04/2022 a la fecha de corte 30/06/2022...”

Posterior a ello, el 07 de septiembre de 2022, se profirió fallo de tutela, concedió el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 07 de septiembre de 2022, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Puestas, así las cosas, esta Judicatura ordenará a la entidad CLARO COLOMBIA SA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a enviar los documentos solicitados en la petición presentada por el Sr. BENUGE WEFER JIMENEZ en fecha 02 de agosto de 2022, los cuales deberán ser remitidos a la dirección electrónica anibalperezmartelo@gmail.com , esto, en garantía a los derechos invocados. En caso de no contar con los documentos solicitados que refrenden el reporte negativo ante las centrales de riesgo, proceda a su eliminación de manera inmediata, conforme a lo expuesto.*

Ahora bien, respecto al Derecho al Habeas Data invocado por el accionante observamos que la entidad accionada señaló que la Obligación contraída por el petente fue cancelada en el mes de junio 2022, por lo que se le ha dado aplicación a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, es decir, generando reporte negativo en nombre del petente por el termino establecido de 06 meses...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia indicando que lo postulado por el juez de primera instancia no se ajusta a derecho. En fecha de 15 de septiembre de 2022, remitió por correo electrónico cumplimiento de fallo

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor ROSNI BENUGE WEFER JIMENEZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ¿ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas

de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el

asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ROSNI BENUGE WEFFER JIMENEZ, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

El día 02 de agosto de 2022 presentó petición ante la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., solicitó los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo, oportunamente no recibió respuesta de fondo a lo peticionado y subsidiariamente, requirió la eliminación del reporte negativo.

Las accionadas, DATACREDITO EXPERIAN S.A, Y TRASUNION, alegaron que según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información no son los responsables del dato que le es reportado por las fuentes de la información. -La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos, copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes, la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo. Y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

El actor en los hechos narrados en la tutela, manifestó su inconformidad frente a la actuación de la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, así como que no fueron de fondo y no se eliminaron los reportes negativos.

La accionada a través de correo donde allega cumplimiento de fallo, informa que por comunicación de fecha 15 de septiembre de 2022, contestó lo solicitado a través de la petición y a su vez remitió confirmación de entrega de notificación a lo solicitado.

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/09/16 11:17 Página 1/3
Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	2202999	
Emisor	legales.colombia@claro.com.co	
Destinatario	anibalperezmartelo@gmail.com - ROSNI BENUGE WEAFFER JIMENEZ	
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 2022-00507	
Fecha Envío	2022-09-15 16:17	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/15 16:18:35	Tiempo de firmado: Sep 15 21:18:35 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/15 16:19:49	Sep 15 16:18:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[2860]: A57D312487B5: to=<anibalperezmartelo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=3, delays=0.06/0.04/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1663276718 [1-20020a056870168100b0011d83fe83d9e25737850ae.65 - gsmtpl])

Razón por la cual, frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro del trámite de la acción constitucional, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta es tardía, pero cesó la conculcación de la garantía constitucional en el trámite de la segunda instancia.

En los escritos allegados al trámite constitucional por la entidad accionada, informan que: “...Al respecto le informamos que la cuenta hogar No. 88358869 registra actualizada de acuerdo con el pago generado por su parte el día 30 de junio de 2022 por valor de 70,450 pesos dejando la obligación sin saldos pendientes y se procedió con actualización de la obligación ante centrales de riesgo Datacredito y Cifin registrando pago total sin histórico de mora, se adjunta pantallazo del estado actual de la obligación para su verificación. Respecto al soporte de los reportes se adjunta pantallazo del histórico de los vectores positivos y negativos para su verificación. Soporte del estado actual en Datacrédito de la cuenta hogar No. 88358869, en el cual registra pago total sin histórico de mora...”

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y habeas data, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo accionadas en el trámite constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ROSNI BENUGE WEFER JIMENEZ C.C 12.448.746, en nombre propio, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por el señor ROSNI BENUGE WEFER JIMENEZ C.C 12.448.746, en nombre propio, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA